

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**

PROCESO: VERBAL SUMARIO – ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

RADICACIÓN: 18-100382.

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS TREJOS MUNERA.

DEMANDADA: EL ROBLE MOTOR S.A.

Bogotá, D.C., Doce (12) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

HORA DE INICIO: 9:24 A.M.

INTERVINIENTES:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio: El abogado **JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA**, profesional Universitario del Grupo de Trabajo de Defensa al Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por la parte demandante: El señor **ORLANDO DE JESÚS TREJOS MUNERA**, identificado con C.C. N° 15.913.836, en su calidad de demandante y la Abogada **SANDRA COLORADO GARCÍA**, identificada con C.C. N° 1.036.626.943 y T.P. N° 233.953 del C.S.J., en su calidad de apoderada especial de la parte demandante, conocida de autos.

Por la parte demandada: El señor **JUAN MANUEL MORENO SASTOQUE**, identificado con C.C. N° 79.779.630, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **EL ROBLE MOTOR S.A.**, a través de la herramienta virtual y el Abogado **RODRIGO BERNARDO CLAUDIO BUENO VÁSQUEZ**, identificado con C.C. N° 19.145.251 y T.P. N° 41790 del C.S.J., en su calidad de apoderado especial de la sociedad **EL ROBLE MOTOR S.A.**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

Etapas adelantadas:

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
2. **Etapa de Interrogatorio De Partes.**
 - 2.1 Se le practicó un Interrogatorio De Parte al señor **ORLANDO DE JESÚS TREJOS MUNERA**, en su calidad de demandante.
 - 2.2 Se le practicó un Interrogatorio De Parte al señor **JUAN MANUEL MORENO SASTOQUE**, en su calidad de Representante Legal de la sociedad **EL ROBLE MOTOR S.A.**
3. Se fijaron hechos, pretensiones, excepciones y se fijó el litigio.
4. **Etapa Probatoria.**
 - 4.1 Se decretaron las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas al proceso.
 - 4.2 **PRUEBA TESTIMONIAL.**
 - 4.2.1 Se recibió el Testimonio del señor **JUAN CARLOS MUÑOZ MORENO**, identificado con C.C. N° 70.221.218, testigo solicitado por la parte demandada **EL ROBLE MOTOR S.A.**
 - 4.3 **PRUEBAS DE OFICIO:**
 - 4.3.1 Se incorporaron los balances generales de los periodos comprendidos entre: el 1 de enero de 2017 a 31 de diciembre de 2017, prueba a cargo de la sociedad **EL ROBLE MOTOR S.A.**
5. Se cerró el debate probatorio.
6. Se efectuó la etapa de saneamiento.
7. Se declaró precluida la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.
8. Se profirió la respectiva sentencia la cual indicó en resumen lo siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,



RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la sociedad **EL ROBLE MOTOR S.A.**, identificada con N.I.T. 900006406-9 vulnero las normas de protección al consumidor relativas a la efectividad de la garantía.

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad **EL ROBLE MOTOR S.A.**, identificada con N.I.T. 900006406-9, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a lo dispuesto en el párrafo del presente numeral, proceda al reembolso de la suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos noventa mil pesos (\$ 54.490.000) a favor del señor **ORLANDO DE JESÚS TREJOS MUNERA**, identificado con C.C. N° 15.913.836, a título de efectividad de la garantía.

La demandada deberá asumir los gastos concernientes al traspaso ante las respectivas autoridades de tránsito del vehículo de la parte demandante. En las mismas condiciones antes descritas, la demandada deberá compensar proporcionalmente a la parte demandante el valor del impuesto de vehículo que ésta haya cancelado para el correspondiente periodo gravable.

La parte demandante, el señor **ORLANDO DE JESÚS TREJOS MUNERA** deberá suscribir y entregar los documentos que requiera la parte demandada para el traspaso del bien objeto de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la documentación.

PARÁGRAFO: El vehículo objeto de la presente demanda deberá ser entregado en un taller autorizado de la parte demandada dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia, debidamente saneado, libre de gravámenes y a paz y salvo por todo concepto (impuestos, comparendos que no se hayan generado durante la permanencia del vehículo en taller), seguros obligatorios, etc., momento a partir de cual se computará el término concedido al demandado.

TERCERO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el numeral segundo.

CUARTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada, la sociedad **EL ROBLE MOTOR S.A.**, identificada con N.I.T. 900006406-9, para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, la suma de dos millones de pesos m/cte. (\$ 2.000.000), que serán pagados por dicho extremo procesal. Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación.

SÉPTIMO: Imponer a la sociedad **EL ROBLE MOTOR S.A.**, identificada con N.I.T. 900006406-9, una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio correspondiente a la suma de diecinueve millones quinientos treinta y un mil cincuenta pesos (\$ 19.531.050) equivalentes a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

PARÁGRAFO: El valor de la sanción pecuniaria que en esta sentencia se impone a la parte demandada, la sociedad **EL ROBLE MOTOR S.A.**, deberá consignarse en efectivo o cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente N° 062-87028-2, código rentístico N° 3, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio, identificada con NIT. 800.176.089-

2. El pago deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de esta sentencia y acreditarse en la ventanilla de Tesorería de esta Superintendencia con el original de la consignación, donde le expedirán el recibo de caja aplicado al auto sancionatorio. Vencido este plazo se cobrarán intereses por cada día de retraso, liquidados a la tasa del 12% efectivo anual.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica en estrados a las partes.

1. Apelación: Como quiera que contra la decisión antes proferida la parte demandada, la sociedad **EL ROBLE MOTOR S.A.** interpuso recurso de apelación, manifestando los reparos en la presente audiencia y reservándose la facultad de complementarlo dentro del término de tres (3) días siguientes, el referido medio de impugnación se concederá en el efecto devolutivo para que se surta ante los Juzgados Civiles Del Circuito de Bogotá D.C. - Reparto, acorde con las reglas previstas en los artículos 322 numeral 3 inciso 2 y 323 numeral 1° y del artículo 33 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, el apelante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acreditar el pago de las copias del expediente. Téngase en cuenta que el valor de cada copia autentica es de mil trescientos pesos M/Cte. (\$1.300) y de los DVD mil novecientos pesos M/Cte. (\$ 1.900) cada uno, expensas que deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 06275438-7 del Banco de Bogotá con el código rentístico No. 5, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio. So pena de declarar desierto el recurso.

Por Secretaría, vencido el término anterior remítase el expediente de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

Siendo las **2:53 P.M.** se da por terminada la presente diligencia. No siendo otro el objeto de la presente se deja constancia de quienes en ella intervinieron, de conformidad con el inciso 2 del numeral 6 del artículo 107 del C.G.P.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio


JUAN DAVID GONZÁLEZ PALMA
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales
Superintendencia de Industria y Comercio

